JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 **007 2022 00780** 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora constancia del envió de la notificación personal al número de WhatsApp informado por la EPS, en consecuencia, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el JOHN JAIRO ALBARÁN AGUDELO, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de GLORIA MARÍA JARAMILLO RODRÍGUEZ la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en una letra de cambio, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados

Por auto del 5 de agosto de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago.

La notificación al demandado se realizó de manera personal, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificado, quién dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de una letra de cambio que reúne los requisitos consagrados en el

artículo 671 del Código de Comercio, toda vez que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 Ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, quien lo suscribió.

Por lo anterior se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

EL demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

> *"(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de JOHN JAIRO ALBARÁN AGUDELO y en contra de GLORIA MARÍA JARAMILLO RODRÍGUEZ, por las por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 5 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de $473.596 M.L.

NOTIFÍQUESE[i] Y CÚMPLASE

s.v

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 068** hoy **3 de mayo de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bea690f535e91e73005df88b2a9dedf4115a3d75587329ac5504b499761aa20**

Documento generado en 02/05/2023 01:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica